

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL IX

CONDOMINIO PARK  
PLAZA

Recurrido

V.

MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY  
Y OTROS

Peticionaria

KLAN202200221

*Apelación acogida  
como **Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina*

Caso Núm.:  
CA2019CV03222  
(404)

Sobre:  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Lebrón*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

El 28 de marzo de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Multinational Insurance Company (en adelante, Multinational, aseguradora o parte peticionaria), mediante *Solicitud de Certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Orden* emitida y notificada el 26 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo*, rechazó por tardías las objeciones presentadas por Multinational, con relación al Informe del Comisionado Especial nombrado en el caso.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se expide el recurso de *Certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida.

**I**

El caso de marras tiene su origen el 23 de agosto de 2018, en una *Demanda* por incumplimiento de contrato y violación del Código

de Seguros de Puerto Rico, incoada por el Condominio Park Plaza (en adelante, Condominio, Park Plaza o parte recurrida), en contra de la aseguradora Multinational. Su reclamo versó sobre unos alegados daños sufridos por el paso de Huracán María en el año 2017.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el foro primario emitió y notificó una *Orden*<sup>1</sup> el 8 de junio de 2021, en la cual designó al señor Robert J. Norton como Comisionado Especial con el fin de evaluar, valorar y ajustar la reclamación de daños.

El 29 de octubre de 2021, Park Plaza presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a Cubierta*<sup>2</sup>. Con dicha moción se incluyeron varios anejos, entre los que se encuentra el informe titulado: *General Adjusting Services, Inc.*, preparado por Comisionado Especial, Robert J. Norton<sup>3</sup>, el cual fue enviado al Juez Maldonado García, a través del correo electrónico de su secretaria jurídica, la señora Yarilin Filomeno.

Con relación a dicha moción, el 1 de noviembre de 2021, el foro primario emitió una *Orden*<sup>4</sup>, en la cual dispuso que la controversia del caso sería atendida durante el juicio en su fondo y solicitó que se presentara el informe sobre conferencia con antelación al juicio.

Ulteriormente, el foro primario emitió y notificó *Orden*<sup>5</sup> el 16 de diciembre de 2021, en la cual informó que el Informe del Comisionado Especial no formaba parte del expediente del caso y que en el expediente no obraba objeción alguna con relación al mismo.

---

<sup>1</sup> Entrada Núm. 87 de SUMAC.

<sup>2</sup> Entrada Núm. 104 de SUMAC.

<sup>3</sup> Anejo 1 de la Entrada Núm. 104 de SUMAC.

<sup>4</sup> Notificada el 3 de noviembre de 2021. Entrada Núm. 106 de SUMAC.

<sup>5</sup> Entrada Núm. 117 de SUMAC.

Luego, el foro *a quo*, emitió *Orden*<sup>6</sup> el 21 de diciembre de 2021, la cual fue notificada el próximo día, en la que señaló vista para el 9 de febrero de 2022, para la discusión y aprobación del informe presentado por el Comisionado Especial designado. El mismo día emitió otra *Orden*,<sup>7</sup> en la cual dispuso:

Este Tribunal, luego de revisado la totalidad del expediente ante nuestra consideración. Se reconsidera en parte y en relación al informe del comisionado especial designado por esta sala, Sr. Robert Norton. A estos efectos, de igual forma y mediante otra Orden dada en este mismo día quedó señalada vista para la discusión y aprobación del informe rendido por el mismo.

El 23 de diciembre de 2021, Multinational presentó *Dúplica de Multinational Insurance Company a la Solicitud de Vista y Otros Asuntos Radicada por la Demandante*.<sup>8</sup> Entre otros argumentos, alegó que, a la presentación de dicha moción, aún no se había notificado el Informe del Comisionado Especial, según requieren las Reglas de Procedimiento Civil. En específico, sostuvo que la Regla 41.5(b) de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, dispone que: “al presentar el informe, el Secretario o Secretaria lo notificará inmediatamente a todas las partes”. Adujo que, en el caso de marras, el Secretario o Secretaria no había notificado el informe, por lo que, a la fecha de la radicación de este escrito, el Informe del Comisionado Especial no formaba parte del expediente judicial y cualquier término para notificar objeciones al mismo no había comenzado a discurrir.

En atención a lo anterior, el foro primario emitió y notificó *Orden*<sup>10</sup> el 30 de diciembre de 2021, en la cual dispuso lo siguiente:

Enterado. En relación al informe del comisionado especial, este se encuentra contenido como Anejo a la Moción de Sentencia Sumaria presentas por la parte demandante y contenida en el expediente judicial desde el escrito con fecha de presentación de 29/octubre/21. Por tanto y ante ello, la parte demandada tiene conocimiento sobre el mismo, teniendo tiempo y

<sup>6</sup> Entrada Núm. 120 de SUMAC.

<sup>7</sup> Entrada Núm. 121 de SUMAC.

<sup>8</sup> Entrada Núm. 122 de SUMAC.

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.5 (b).

<sup>10</sup> Entrada Núm. 123 de SUMAC.

oportunidad suficiente para poder objetar cualquier conclusión y/o recomendación contenida en este. De otra parte y en relación a la oferta transaccional comunicada por la parte demandada, es la responsabilidad de la representación legal de la parte demandante[,] así como de la Junta de Directores el transmitir la misma al consejo de titulares, preparando su correspondiente plan de distribución. De esta manera el organismo supremo de gobierno de la vida en condominio tendrá el tiempo y oportunidad de decidir sobre la razonabilidad o no de la oferta cursada. Continúense con los procedim[i]entos.

Nuevamente, el 24 de enero de 2022, Multinational presentó, *Moción de Multinational Insurance Company Objetando y Oponiéndose a la Adopción y Aprobación del Informe del Comisionado Especial*<sup>11</sup>. Reiteró que el informe no había sido notificado conforme derecho y planteó varias objeciones con relación al mismo.

Finalmente, el foro primario emitió y notificó *Orden*<sup>12</sup>, el 26 de enero de 2022, en la cual determinó lo siguiente:

Este Tribunal declara no ha lugar por tardía las objeciones al Informe del Comisionado Especial presentadas por la parte demandada. Como fuese indicado mediante la Orden dada con fecha de suscrito de 30/diciembre/21, la parte demandada tuvo la oportunidad para levantar cualquier objeción sobre el mismo desde al menos el 29/octubre/21.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2022, Multinational presentó *Moción de Multinational Insurance Company Solicitando Reconsideración de Orden del 26 de Enero de 2022*. Luego de varias mociones de ambas partes, el foro primario emitió y notificó *Resolución* el 25 de febrero de 2022, en la cual dispuso:

Examinada la Moción de Reconsideración presentada por Multinational Insurance Company presentada el 8 de febrero de 2022, así como los escritos en oposición, réplica y dúplica relacionados, se declara no ha lugar a la moción de reconsideración.

Aun inconforme, Multinational presentó el recurso que nos ocupa y hace el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar por tardía las objeciones al informe del Comisionado Especial presentadas por la parte**

<sup>11</sup> Entrada Núm. 124 de SUMAC.

<sup>12</sup> Entrada Núm. 126 de SUMAC.

**demandada y al declarar no ha lugar a la moción de reconsideración de la parte demandada.**

La parte recurrida compareció ante nos, el 4 de abril de 2022, mediante *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, y en esencia, se opuso a la expedición del recurso.

**II**

**A. El Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual, un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o no el auto de *Certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que los foros apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción de los tribunales primarios, ni podremos sustituir con nuestro criterio el ejercicio discrecional de sus determinaciones interlocutorias procesales, salvo cuando el foro *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Finalmente, con el fin de que este foro intermedio pueda ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto:

***Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Debemos señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es importante recordar que el *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Por ello, su expedición procede en aquellas instancias en las que no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

### **B. Regla 41.5**

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que, el Tribunal en el que esté un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o una comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento.<sup>13</sup> Conforme los deberes asignados, el comisionado o la comisionada especial, deberá preparar un informe sobre los

---

<sup>13</sup>32 LPRA Ap. V, R. 41.5.

asuntos que se le fueron encomendados por el Tribunal<sup>14</sup>. En particular, la Regla 41.5 dispone lo siguiente respecto al informe:

(a) *Contenido y presentación.* El comisionado o la comisionada preparará un informe sobre todos los asuntos encomendados por la orden del tribunal, y si se le exige que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la Secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3. A menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los *exhibit* originales.

(b) *Proyecto del informe.* Antes de presentar su informe, el comisionado o la comisionada podrá someter un proyecto de éste a los abogados o las abogadas de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias. Al presentar el informe, el Secretario o la Secretaria lo notificará inmediatamente a todas las partes.

(c) *Aprobación al informe.* En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado o de la comisionada, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe o del término que disponga el tribunal, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones a éste se hará mediante moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, modificarlo o rechazarlo en todo o en parte, recibir evidencia adicional o devolverlo con instrucciones.

(d) *Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos.* El efecto del informe del comisionado o de la comisionada será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado o una comisionada, pero cuando las partes estipulen que las determinaciones de hechos del comisionado o la comisionada sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del Informe.

### III

La parte peticionaria aduce que incidió el foro primario al denegar las objeciones del informe presentado por el Comisionado Especial por ser tardías. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

---

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.5(a).



Conforme el tracto procesal, se designó al señor Robert J. Norton como Comisionado Especial con el fin de evaluar la reclamación de daños instada por la parte recurrida. El Comisionado Especial realizó un informe titulado *General Adjusting Services, Inc.*, el cual envió al Juez Maldonado García, a través de la secretaria jurídica de este último, la señora Yarilin Filomeno, por medio de correo electrónico, y a su vez, copió a la representación legal de las partes del caso.

Según expuesto en el marco teórico, la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que el informe sea presentado en la Secretaría del tribunal, y que, la secretaria o el secretario lo notifique inmediatamente a todas las partes<sup>15</sup>. En el caso de epígrafe, el informe realizado por el Comisionado Especial no fue notificado conforme a derecho, pues incumplió con la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*. El señor Robert J. Norton debió presentar el informe en la Secretaría del foro *a quo* para que así fuese notificado a las partes, conforme dispone la precitada regla. Al no notificar según dispuesto, no comenzó a transcurrir el término de veinte (20) días establecido para que las partes presentaran y notificaran sus objeciones al informe, si alguna. La Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en cuanto al proceso de presentación y notificación del informe, el hecho de que el informe haya sido anejado a una solicitud de sentencia sumaria no satisface tal proceso.

El foro de primera instancia incidió al declarar No Ha Lugar las objeciones presentadas por la parte peticionaria bajo el fundamento de que estas fueron presentadas de forma tardía. Lo anterior, por razón de que el término para presentarlas y notificarlas no había comenzado a transcurrir, puesto que el informe no fue

---

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.1.

presentado ni notificado conforme a la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Inclusive, es necesario mencionar que, surge del expediente que la parte peticionaria fue diligente, ya que le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Secretaría a notificar el informe, para así estar en posición de presentar sus objeciones<sup>16</sup>. En atención a lo anterior, se revoca la determinación del foro de primera instancia.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el recurso de *Certiorari*, se revoca la determinación recurrida y se devuelve al foro primario para que se cumpla con la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, y la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> Apéndice del Recurso, págs. 216-220.